1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 3 de noviembre de 1998, por la que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra y se crea el registro de establecimientos autorizados para esta actividad.

El Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, establece una regulación en el acondicionamiento de grano destinado a la siembra, que tiene como objeto cumplir con el mandato de la Comunidad Europea (CE) al desarrollar esta práctica tan frecuente en la agricultura. En segundo término proteger las obtenciones vegetales, tanto en el sistema comunitario como aquellas protegidas al amparo de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de Obtenciones Vegetales. Y por último la norma citada persigue evitar la comercialización de semilla no ajustada a las normas de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

La preparación o acondicionamiento de grano para la siembra es una práctica agraria tradicional en las zonas de cultivo extensivo de Andalucía. El agricultor ha venido utilizando los granos producidos en la propia explotación para sus siembras. Si atendemos al gran porcentaje de utilización de grano propio para la siembra, esta actividad es de gran importancia, tanto económicamente como para la agricultura en su conjunto.

El Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, regula en su articulado que son las Comunidades Autónomas las encargadas de conceder la autorización para el ejercicio del acondicionamiento de grano, controlar su funcionamiento, regular su sistema de registro y otras actividades.

Teniendo en cuenta que el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 18.4 que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia en materia de agricultura, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general.

Por otro lado, determinadas competencias en materia de semillas y plantas de vivero fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 996/85, de 25 de mayo, siendo la Consejería de Agricultura y Pesca el órgano responsable de la realización de estas competencias.

Como desarrollo al Real Decreto mencionado, se hace necesario la regulación de una serie de actividades de enorme importancia en la agricultura extensiva de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agraria y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, modificado por el Decreto 270/1996, de 4 de junio,

DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

En desarrollo y aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de lo previsto en el Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, mediante la presente Orden se determina:

- La regulación de las operaciones realizadas por terceros, de limpieza, clasificación, tratamiento fitosanitario o cualquier otra que acondicione al grano, cultivado por los agricultores en sus propias explotaciones y que se destine a la siembra de dichas explotaciones.

- Las circunstancias bajo las cuales se podrá conceder, revocar o prorrogar la autorización para desarrollar dicha actividad.
- La creación de un Registro de Establecimientos Autorizados para el Acondicionamiento de Grano donde se inscriban aquellas personas físicas o jurídicas que puedan ejercer esta actividad, como servicio a terceros y en el caso de entidades asociativas agrarias como sociedades agrarias de transformación, cooperativas u otras, para sus asociados.

Artículo 2. Autorización para ejercer la actividad.

- 1. Las operaciones de acondicionamiento de grano con destino exclusivo a la siembra sólo se podrán realizar por aquellas personas físicas o jurídicas que posean la preceptiva autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca, que se regula en la presente Orden y en el Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre.
- 2. Las entidades productoras de semillas podrán realizar acondicionamiento de grano para lo cual deberán solicitar la autorización según el modelo del Anexo 1, de acuerdo con lo expuesto en la presente Orden.

CAPITULO II

TRAMITACION DE SOLICITUDES Y REGISTRO DE ESTA-BLECIMIENTOS

Artículo 3. Solicitudes y documentación.

- 1. La solicitud de autorización e inscripción para ejercer las operaciones de acondicionado de grano para siembra, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria, se deberá efectuar ante la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia en que estén ubicadas las instalaciones, o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el modelo del Anexo 1.
- 2. Dicha solicitud constará de tres ejemplares, uno para la Dirección General, otro para la Delegación Provincial y otro para el interesado, cumplimentando la información solicitada y aportando como mínimo la siguiente documentación:
- Fotocopia del documento nacional de identidad (DNI) o en su caso del documento acreditativo de la personalidad jurídica.
- Fotocopia de la documentación fiscal relativa al ejercicio de la actividad.
- 3. En el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos se estará a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992.

Artículo 4. Tramitación y resolución de la solicitud.

- 1. Por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca donde estén ubicadas las instalaciones, se comprobarán éstas, así como si la maquinaria es la adecuada para realizar la actividad cuya autorización se solicite, según se especifica en el artículo 8 de esta Orden, de modo que, funcionando correctamente, no cause en el grano daños mecánicos o de cualquier otra índole que puedan deteriorar su capacidad de uso para siembra.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por la Delegación Provincial se elaborará un informe y propuesta en relación a su inscripción en el Registro.

- 3. El informe-propuesta elaborado y el ejemplar de la solicitud correspondiente se remitirá a la Dirección General de la Producción Agraria para su resolución.
- 4. La Dirección General de la Producción Agraria resolverá en el plazo máximo de seis meses expidiendo, si procede, el correspondiente certificado de inscripción en el Registro. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído Resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud. Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso ordinario ante la Secretaría General de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación de la Resolución, según se dispone en el artículo 107 y siguientes de la citada Ley 30/1992.
- La notificación de dichas Resoluciones se realizará de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la referida Ley 30/1992.

Artículo 5. Vigencia de la autorización.

- 1. La vigencia de la autorización será de tres años a partir de la fecha de concesión y podrá ser renovada, previa solicitud del interesado por períodos de igual duración.
- 2. La autorización podrá ser revocada, previa audiencia al interesado, cuando se dejen de cumplir los requisitos exigidos para su concesión o se detecten irregularidades en el desarrollo de sus actuaciones.
- 3. Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso ordinario ante la Secretaría General de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación de la resolución, según se dispone en el artículo 107 y siguientes de la citada Ley 30/1992.

Artículo 6. Renovación de la autorización.

- 1. La renovación de la autorización podrá ser solicitada dentro de los tres últimos meses del periodo de vigencia. En este caso la autorización se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga Resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver la solicitud de renovación.
- 2. Los efectos de la resolución de renovación se retrotraerán a la fecha de expiración de la autorización renovada.
- 3. A la renovación se le aplicará el mismo régimen que el previsto en la presente Orden para la autorización e inscripción y la solicitud se ajustará al modelo que figura como Anexo 1 a la presente Orden. No obstante, cuando no haya recaído resolución en el plazo establecido, la Resolución se podrá entender estimada.

Artículo 7. Condiciones de la autorización.

- 1. La autorización para el acondicionamiento de grano podrá concederse para la realización de las operaciones de limpieza, clasificación, tratamiento fitosanitario o cualquier otra que pueda adecuar el grano para la siembra o para todas ellas, en función de la solicitud del interesado.
- 2. Para la concesión de dicha autorización será preciso disponer de los medios materiales necesarios para la realización correcta de tal fin, que como mínimo serán los siguientes:

Instalaciones comunes: Nave de recepción, preparación, tratamiento y almacenamiento del grano y báscula suficiente que permita el pesaje de las partidas.

Otras instalaciones:

- Para operaciones de limpieza: Maquinaria limpiadora de grano, de tipo adecuado para tal fin.
- Para operaciones de clasificación: Maquinaria clasificadora de grano, de tipo adecuado para tal fin.
- Para operaciones de tratamiento: Maquinaria tratadora de grano, de tipo adecuado para tal fin.
- Para otras operaciones: La maquinaria adecuada a cada caso.

Artículo 8. Autorización a productores de semillas.

- 1. Las entidades productoras de semillas que deseen realizar acondicionamiento de grano deberán solicitar la autorización e inscripción en el Registro según el modelo del Anexo 1, que constará de tres ejemplares, de acuerdo con lo expuesto en la presente Orden.
- 2. A la solicitud de las entidades productoras se le aplicará el mismo régimen que el previsto en la presente Orden para las demás autorizaciones, si bien no será necesaria documentación justificativa.

Artículo 9. Registro de establecimientos.

En la Dirección General de la Producción Agraria se crea un Registro de Establecimientos Autorizados para el Acondicionamiento de Grano para Siembra, en el que se inscribirán todas aquellas personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar operaciones de limpieza, clasificación, tratamiento o cualquier otra que pueda adecuar el grano para la siembra, como servicio a terceros. En el caso de sociedades agrarias de transformación, cooperativas u otras entidades asociativas agrarias, como servicio a sus asociados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPITULO III

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ACONDICIONAMIENTO

Artículo 10. Requisitos de acondicionamiento.

- 1. En los almacenes autorizados para llevar a cabo el acondicionamiento de granos para siembra y durante el periodo en el que se desarrollen estas actividades, no podrán almacenarse ni manipularse más granos que los aportados por los agricultores para los fines previstos en esta Orden.
- 2. El acondicionamiento de cada partida de grano aportada por los agricultores tendrá carácter individual, debiendo estar claramente identificada en cualquier momento del proceso.

Artículo 11. Registro de entradas y salidas de almacén.

- 1. En los almacenes autorizados para el acondicionamiento de grano se llevará un sistema de registro de entradas y salidas de todas y cada una de las partidas de grano, figurando como mínimo la siguiente información:
- a) Nombre y apellidos del agricultor propietario de cada partida de grano o razón social en su caso, así como el DNI o NIF.
 - b) Fecha de entrada de la partida en bruto.
 - c) Nombre de la especie y variedad.
- d) Identificación y superficie de la finca o fincas de procedencia.
 - e) Cantidad de grano bruto que entra.
 - f) Cantidad de grano limpio obtenido.
 - g) Identificación y superficie de la finca o fincas de destino.
 - h) Fecha en que se realiza la retirada de la partida limpia.
- i) Tratamiento fitosanitario aplicado (materia activa y toxicidad).

La responsabilidad sobre la veracidad de los datos reflejados en el registro de entradas-salidas corresponde a ambas partes, agricultor y entidad autorizada para el acondicionado de grano, si bien la responsabilidad del agricultor queda limitada al supuesto de que dichos datos coincidan con los que figuran en los correspondientes albaranes firmados de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la presente Orden.

3. El sistema de registro podrá realizarse por medios informáticos o libro de entradas-salidas, cuyo esquema de anotación se refleja en el Anexo 2. 4. El registro de entradas y salidas deberá mantenerse siempre actualizado y a disposición de los funcionarios de la Consejería de Agricultura y Pesca que lo soliciten.

Artículo 12. Albaranes y facturas.

- 1. Para cada partida de grano que entre en el almacén se extenderá un albarán de entrada numerado, en el que figurará, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Número de registro de entrada.
 - b) Nombre o razón social del propietario de la partida.
 - c) Número del DNI o NIF del propietario de la partida.
 - d) Fecha de la entrada.
 - e) Especie y variedad.
 - f) Cantidad de grano bruto.
 - g) Identificación y superficie de la finca de procedencia.
- 2. Para cada partida de grano que salga de almacén, se extenderá un albarán de salida numerado en el que figurará, como mínimo, lo siguiente:
- a) Número de registro de salida y referencia del número de entrada correspondiente.
 - b) Nombre o razón social del propietario de la partida.
 - c) Número del DNI o NIF del propietario de la partida.
 - d) Fecha en que se efectúa la salida.
 - e) Especie y variedad.
 - f) Cantidad de grano limpio.
- g) Tratamiento aplicado (materia activa y toxicidad), en su caso.
- h) Identificación de la finca o fincas de destino y superficie que se tiene previsto sembrar.
- 3. Ambos albaranes deberán ser firmados por el agricultor propietario del grano o persona autorizada para ello, así como por la entidad autorizada.
- 4. Con los mismos datos reflejados en el albarán de salida, deberá extenderse la correspondiente factura, cuya copia podrá sustituir a dicho albarán.

Artículo 13. Comunicación productores de semillas.

- 1. La entidades productoras de semillas autorizadas deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Delegación Provincial correspondiente, al menos 15 días antes de empezar cada campaña, el periodo o periodos en los que realizará tal actividad, sin que en ningún momento pueda coincidir con el procesamiento de semilla certificada.
- 2. Por la Dirección General de la Producción Agraria se podrá aprobar la actividad en esos periodos, comunicándose a dichas entidades productoras en la forma prevista en la Ley 30/1992, antes referida.

Artículo 14. Especies autorizadas.

- 1. Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a cualquier especie vegetal excepto para la variedades protegidas por el sistema comunitario, de las cuales sólo podrá realizarse el acondicionamiento de las especies siguientes:
 - a) Grupo de forrajeras y leguminosas grano:

Cicer arietinum L.- Garbanzo. Lupinus luteus L.- Altramuz amarillo. Medicago sativa L.- Alfalfa.

Pisum sativum L. (partim)- Guisante.

Trifolium alexandrinum L.- Bersim o trébol de Alejandría.

Trifolium resupinatum L. - Trébol persa. Vicia faba L. (partim)- Habas. Vicia sativa L.- Veza común.

b) Grupo de Cereales:

Avena sativa L.- Avena. Hordeum vulgare L.- Cebada. Oryza sativa L. - Arroz. Phalaris canariensis L.- Alpiste. Secale cereale L. - Centeno.

Triticosecale Wittm. - Triticale.

Triticum aestivum L. emend. - Fiori et Paol. - Trigo blando.

Triticum durum Desf.- Trigo duro.

Triticum spelta L. - Escaña mayor.

- c) Solanum tuberosum L.- Patata.
- d) Grupo de Oleaginosas y Textiles:

Brassica napus L. - Colza. Brassica rapa L. - Nabina.

Linum usitatissimum L. - Linaza, excluido el lino textil.

Artículo 15. Control de la actividad.

El control de la actividad de acondicionamiento de grano para siembra corresponde a la Dirección General de la Producción Agraria a través de la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia donde estén ubicadas las instalaciones.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

A las infracciones de lo preceptuado en la presente Orden le será de aplicación lo prevenido en el Título VI de la Ley 11/1971, de 30 de marzo; la Ley 12/1975, de 12 de marzo, y los Reglamentos que las desarrollan.

De forma subsidiaria es de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición adicional primera. Legislación aplicable.

En lo no contemplado en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre.

En el caso de entidades productoras de semillas le será de aplicación igualmente lo prevenido en el Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero, aprobado por Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de noviembre de 1998

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD DE: B) RENOVACIÓN PARA ACC	ZACIÓN PARA ACOI	NDICIONA	MIENTO DEL	GRANO PARA	
Orden de de		(BOJA	nº	de fecha)
1 DATOS DEL SOLICITANTE Y DE LAS IN	STALACIONES				
NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL			D N.I./N, I. F.	: C. I. F.	№. DE PRODUCTOR
DOMICILIO: CALLE, PLAZA Ó AVENIDA Y NÚMERO					
DOMICIEO, CALCE, FLAZA O AFENDA FINEMONO					
LOCALIDAD	PROVINCIA		CÓD. POSTAL	TELÉFONO	FAX
		1			1
CALLE O PARAJE DONDE SE UBICAN LAS INSTALACIONES	MUNICI	PIO			PROVINCIA
	_				
2 TIPO DE OPERACIÓN DE ACONDICION	IAMIENTO DE G	RANO C	UE SE REA	LIZARÁ	•
LIMPIEZA CLASIFICACIÓN TRATAMIENTO	QTRAS (Especifiquise)				**************************************
3 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES	COMUNES DE C	QUE DIS	PONE		
(A	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	••••••			
		•••••			
		•••••			********************
	·····		************		
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		•••••		*************************
			••••		
4 DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA DE	QUE SE DISPO	VE PARA	LAS DIFER	ENTES OPE	RACIONES

	,		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	*****************************
	***************		• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	••••	
***************************************				•••••	******************
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•••••		
			*		

5 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA. (E	XCEPTO PARA SO	LICITUD	TIPO "C". O	riginal o foto	copia compulsada)
D.N.L. y N.L.F./C.L.F.		•			
Documentación Flacal.] [***********	***************************************
Otros (especifiquise):]			*************
] <u></u>		••••	*************
6 DECLADACIÓN FOLICITIO LUCAD C	ECHA V CIDAAA				
6 DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, F	•	COLLET	TO		
DECLARO que son ciertos cuantos datos figur	an en ia presente	y SOLICI	to me sea	concedido lo	resenado en la parte
superior del impreso.	4.			مام	
	de		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	ue	**********
	EL/LA SOLICITANTE	•			
·					
Edn					

ANEXO 2

0
ANO
SE
E
A.S
ALID
Š
>
DAS
TRA
Ξ
DE
REGISTRO

Comparison Com		IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL GRANO	GRANO		ENTRAD	DE GRA	IO PARA	ENTRADA DE GRANO PARA ACONDICIONAR	NAR	H		SALIDA	DE GRAN(SALIDA DE GRANO ACONDICIONADO	CONADO	!	
от растор толого толог	VÚMERO DE		1 d		al Jasa			NTIFICACIÓN SE PROCEDENC	DE LAS PARCE		VHO!		DE DEST	ÔN DE LAS PAR INO DEL CKAN		TRATAMIENTO	INTO
	PARTIDA	NOMBREY APELLIDOS / RAZON SOCIAL	D.N. (ANILLA C. L.C.	2			1	r. Potícono					io, t. Potíco Uni	NO PARCELAS	I AS	MATERIA	TOXECTORD
										!							
														-			
														_			
														-			
																_	
							l										
																 , ,	\

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1998, por la que se regula la fase de prácticas para el ingreso en el Cuerpo Docente de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La Consejería de Educación y Ciencia convocó, mediante Orden de 12 de marzo de 1998 (BOJA del 24), pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Docente de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cumplidas ya las fases de oposición y concurso, de acuerdo con lo señalado sobre la fase de prácticas en la Disposición Adicional Novena, punto 3, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 850/93, de 4 de junio, y en desarrollo de la Base 13 de la Orden de 12 de marzo, antes mencionada, procede la regulación de la fase de prácticas.

El objeto de la fase de prácticas, según establece la citada Base 13, es comprobar las aptitudes docentes de los seleccionados. Dada la importancia de la formación didáctica del profesorado en prácticas, esta fase incluirá actividades de formación así como de integración en las tareas del Departamento didáctico de pertenencia.

Por todo ello, esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en uso de sus competencias, dicta las siguientes normas para el desarrollo de la fase de prácticas de todos los aspirantes aprobados en la fase de oposición:

1.º Duración de las prácticas.

La fase de prácticas tendrá una duración mínima de cuatro meses de actividad docente, contados a partir de la incorporación efectiva a la docencia de los respectivos profesores en prácticas, no permitiéndose la incorporación, en ningún caso, después del 1 de marzo de 1999.

2.º Desarrollo de la fase de prácticas.

Durante la fase de prácticas, se realizarán las siguientes actuaciones:

- 2.1. Durante el mes de diciembre, los profesores nombrados en prácticas para el curso 1998/99 mantendrán una reunión de trabajo con el tutor que el Presidente de la Comisión Calificadora le haya asignado, en la que, entre otros aspectos, se darán a conocer experiencias y planteamientos didácticos en las materias específicas. En esta reunión se fijará una fecha para que el profesorado exento de la fase de prácticas, presente la documentación justificativa a los efectos determinados en el punto 7.º de esta Resolución.
- 2.2. Los profesores en prácticas habrán de presentar durante el desarrollo de las mismas un proyecto de trabajo sobre la materia a impartir que, necesariamente, debe recoger los siguientes aspectos:
- 2.2.1. Programación de la especialidad en los cursos a impartir que incluya los contenidos generales y su distribución temporal, así como su adaptación a las necesidades de aprendizaje de los alumnos. Especial importancia habrá de darse en esta programación a lo dispuesto en el Decreto 193/1984 de 3 de julio (BOJA de 7 de agosto) que aprobó el temario sobre Cultura Andaluza, en la Orden de 19 de septiembre de 1991 (BOJA de 11 de octubre) por la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza y en la Resolución de 16 de octubre de 1991 (BOJA de 5 de noviembre), del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, sobre el funcionamiento del Programa del Cultura Andaluza.

Igualmente la programación habrá de incluir los sistemas de participación y motivación del alumnado, la metodología que ha de emplearse, los niveles mínimos que habrán de alcanzar los alumnos y los criterios para su evaluación y recuperación.

- 2.2.2. Actividades a desarrollar a lo largo del curso, tanto en labor conjunta con el Departamento como con los alumnos; en este caso, se hará especial referencia a las actividades extraescolares.
- 2.3. El proyecto de trabajo regulado en el subapartado anterior debe enmarcarse necesariamente en la labor del profesor en prácticas dentro del Departamento, y con carácter general será remitido por los profesores en prácticas al Presidente de la Comisión Calificadora antes de que finalice el mes de abril.
- 2.4. Los Directores de los Centros, previo acuerdo con los Jefes de Departamento, arbitrarán las medidas necesarias para que, sin menoscabo del buen funcionamiento de aquéllos, las horas no lectivas de los profesores en prácticas se dediquen preferentemente al desarrollo de actividades en común con el resto de los profesores de los Departamentos correspondientes de la materia en que están en prácticas. Estas actividades se integrarán dentro del horario ordinario de los profesores en prácticas.

El Jefe del Departamento, con el asesoramiento oportuno, emitirá un informe por escrito sobre la participación del profesor en prácticas en las actividades y tareas desarrolladas por el Departamento.

En el caso de que el profesor en prácticas sea el Jefe del Departamento, el informe será emitido por el Director.

Igualmente el Director emitirá informe por escrito acerca de la integración del profesor en prácticas en las tareas del Centro y su relación con los alumnos y demás sectores participantes en el proceso educativo.

Los tutores recabarán ambos informes, del Jefe del Departamento y del Director del Centro, que se añadirán como anexos al acta de calificación de la Comisión Calificadora.

2.5. El profesor en prácticas será visitado por el Presidente de la Comisión Calificadora, o Vocal en quien delegue, al menos una vez durante el desarrollo de las mismas.

Los miembros de la Comisión Calificadora recabarán información sobre el desarrollo del proyecto de trabajo, mantendrán entrevistas y sesiones de trabajo con el profesor en prácticas y con el Departamento correspondiente y asistirán a las clases desarrolladas por aquél, procurando que, previamente, se hayan establecido pautas de observación para un análisis posterior entre el responsable de la visita y el profesor en prácticas.

2.6. Por el correspondiente Servicio Provincial de Inspección Educativa se organizarán reuniones a los efectos de lo dispuesto en la presente resolución. Especial importancia se dará en estas reuniones al conocimiento por parte de los profesores en prácticas de las Instituciones autonómicas andaluzas, y de la normativa y programas docentes de la Consejería de Educación y Ciencia y de la realidad natural, social y cultural de Andalucía en relación con los programas docentes.

Dichas reuniones se integrarán en el contexto de la organización de actividades para el perfeccionamiento del personal docente, así como dentro de la potenciación del aspecto formativo de la fase de prácticas. A tales efectos los Servicios Provinciales de Inspección Educativa se coordinarán para conseguir la mayor unificación al respecto.

2.7. Finalizada la fase de prácticas y antes de los diez días naturales siguientes, el profesor redactará un informe final donde se expliciten las actividades llevadas a cabo a lo largo del período de prácticas, así como la valoración personal que hace de las mismas, las dificultades encontradas y los apoyos recibidos.

Esta memoria será entregada al Presidente de la Comisión Calificadora para su inclusión en el informe final.

2.8. Concluidas las actuaciones previstas en los puntos anteriores, el Presidente convocará a la Comisión Calificadora para dictaminar sobre las aptitudes didácticas del profesor en prácticas y dar cumplimiento a lo que se especifica en el punto noveno de la presente Resolución.